

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta de Ruiz, San Lázaro, 21.
En Sigüenza.—Casa de D. Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.

y librería
Gerónimo



Table with subscription rates: 'En la capital' and 'Fuera de la capital' with rates for 1, 3, and 6 months.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 29.

Uno de mis primeros cuidados desde el momento en que me hice cargo del mando superior civil de esta provincia, fué el de conocer á fondo y detalladamente, el estado de la Instrucción pública en la misma; por que ni he renegado, ni renegaré jamás del deber social, de la sagrada obligación que tengo de elevar á los pueblos confiados á mi solicitud, por medio de la educación, del trabajo y del ejemplo, bases firmísimas en que deben asentarse la moral, el arreglo de las costumbres, la emancipación y el bienestar general.

Los pueblos no pueden ser libres, ni felices, mientras se hallen bajo el vergonzoso yugo de la ignorancia; y la palabra libertad no debe asustar á los honrados y pacíficos ciudadanos, cuando la ilustración guíe á todos, por el camino del progreso, y les enseñe el uso racional y legítimo del derecho y el inexcusable cumplimiento del deber.

Así como la instrucción es la que fortalece el alma y el cuerpo y la sangre preciosa que corre por las arterias de la sociedad, y la excelente sábia que hace crecer y fructificar el árbol de la civilización y del bien, la ignorancia, es la mayor de las calamidades que puede afligir á un Estado, sujetándolo á perpétua y vergonzosa esclavitud, y ofreciendo abundantes medios á los que con aviesa intención lo explotan para realizar sus bartardos fines y sus reprobados deseos. Por eso se ha dicho con razón sobrada y con matemática exactitud, que el hombre

ignorante es el niño de la inteligencia, con las pasiones del hombre; y que no es verdadero huérfano, aquel á quien la muerte arrebató en mal hora, los consuelos, el consejo y los auxilios de los que le dieron el ser, sino el que carece de toda instrucción, que es la que impide que se escriban en los anales del mundo, la historia de esas malditas épocas de opróbrio y de degradación, en que solo campean los vicios y los crímenes, hijos de la barbarie y de las mas funestas preocupaciones.

La estadística que, en una población de diez y seis millones, nos dá tan solo tres millones que sepan leer y escribir, coloca á Guadalajara, entre las provincias que cuentan uno de cada cuatro habitantes que posean esos rudimentarios conocimientos; y en una población, de 204.626 almas, distribuidas en 473 pueblos, solo tiene una Escuela superior, 186 elementales completas; 2 de párvulos; 252 elementales incompletas de niños; y de niñas, 111 elementales completas, servidas por 445 Maestros y 111 Maestras, cuyos gastos por personal y material ascienden á la insignificante suma de 302,791 pesetas 47 céntimos, ó sean 1.211.165 rs. 88 cénts. Este tristísimo estado del progreso intelectual de nuestros pueblos, debe estimularlos poderosamente á salir de tan vergonzoso abatimiento y del indigno lugar que ocupan en la escala de los países cultos, á cuyo efecto yo escito con todas las veras de mi alma, á las municipalidades y á las Juntas locales de instrucción pública, á que, sin tregua ni descanso, se dediquen á ensanchar los horizontes de la inteligencia; á crear Escuelas de párvulos, de adultos y de gratuita; á plantear los estudios especiales mas convenientes á la índole de estas comarcas, para que tengan vida propia y se desarrollen con poderoso aliento; á establecer bibliotecas po-

pulares y espectáculos moralizadores, segun las divinas máximas del hombre Dios, escritas en ese libro de oro que se llama el Evangelio; á adoptar desde luego todos los medios que directamente conduzcan á la propagación del saber, al cultivo de la inteligencia y á la corrección de las costumbres, retribuyendo ampliamente á los Maestros de la niñez, teniendo en cuenta que ese magisterio es un sacerdocio que impone sagrados deberes, y que presta al individuo, á la familia y al Estado, servicios tan importantísimos que no se pagan con el oro, sino con la consideración, el respeto y reconocimiento que merece el que consagra su vida entera á formar ciudadanos útiles á la patria y capaces de servirla, de defenderla y de honrarla por su elevado carácter, vastos conocimientos y nobles acciones.

La situación en que se encuentra tan digno profesorado en esta provincia, es horriblemente desconsolador; porque con dolor profundo y con inaudito escándolo, he visto á los Maestros de Instrucción primaria, soportando con heroica resignación, todos los rigores de la escasez y del hambre, á que los tienen condenados, el censurable desden de los pueblos y el criminal olvido de los Ayuntamientos. El estado que se inserta á continuación, justifica tan desconsoladora verdad y tan vituperable comportamiento, y aun cuando ha sido grande y esmerado el celo con que he acogido cuantas instancias se me han presentado, y ejemplar la severidad con que las he decretado, son tantas las reclamaciones que diariamente se me dirigen y tanta y tan evidente la justicia que revisten y tan urgente el remedio, que en uso de las atribuciones que las leyes me conceden, he creído conveniente dictar las siguientes reglas:
1.ª En el perentorio, é improroga-

ble plazo de quinto día, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procederán á practicar con los Maestros y Maestras de Instrucción primaria de sus respectivas localidades, la oportuna liquidación de los haberes atrasados, por personal, material y retribuciones, que les sean debidos segun la ley, y con arreglo á los presupuestos municipales, remitiendo á este Gobierno dentro del mismo plazo, y de conformidad con los indicados profesores, el documento bastante á acreditar el saldo de la liquidación.

2.ª Las Corporaciones populares instruidas por su Presidente, del resultado de la operación indicada, adoptarán inmediatamente los acuerdos necesarios para que los haberes devengados y no satisfechos, se hagan inexcusablemente efectivos en el término de cinco días, remesando á este Gobierno los recibos que justifiquen el pago.

3.ª Si trascurridos los plazos marcados en las precedentes reglas, los Alcaldes y los Ayuntamientos, incluso los Secretarios, hubieran dejado de cumplir puntualmente lo prevenido, pagarán en el papel correspondiente, el máximo de la multa que determina el art. 175 de la vigenta ley municipal y los Secretarios igual multa que un Regidor.

4.ª Si en los diez dias siguientes á los ya marcados, no abonasen á los Maestros y Maestras de Instrucción pública, las sumas adeudadas por los conceptos ya dichos, se despachará contra los Ayuntamientos morosos, el apremio correspondiente, como deudores á fondos públicos, segun la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, modificada por el Real Decreto de 25 de Agosto de 1871.

5.ª Los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios que no remitan á este Gobierno, en el plazo fijado el papel equivalente á la multa impuesta, serán

apremiados con el 5 por 100 diario, que determina el art. 177 de la referida ley municipal, y si aun así no la hiciesen efectiva con los recargos, se les exigirá por el procedimiento marcado en el art. 179 de la propia ley, y además serán entregados á los Tribunales ordinarios, como reos de desobediencia grave á las órdenes de este Gobierno.

6.ª De conformidad á lo prevenido en el decreto de 22 de Abril último y circular de la Direccion general de Instruccion pública, de 10 de los corrientes, los Alcaldes darán cuenta mensual á este Gobierno de haber satisfecho á los Profesores de instruccion primaria, sus respectivos haberes, por personal, material y retribuciones, entregando en la Caja de la Administracion económica, recibos, en vez de metálico. Los Habilitados rendirán mensualmente á este Gobierno, cuenta detallada de los

fondos que manejen, justificando el cargo con las certificaciones expedidas por las Administraciones económicas, y la data con las nóminas, ó recibos individuales de los Maestros. El Inspector de escuelas, remitirá así mismo, é inmediatamente á este Gobierno, nota autorizada de los nombres y residencia de los habilitados, que resulten elegidos en los distritos de esta provincia; en la inteligencia, que la mas pequeña falta de celo en el cumplimiento á lo prevenido en esta regla, por parte de los señores Alcaldes, Inspector y Habilitados, será reprimida con la multa de 15 pesetas con la que desde luego quedan conminados.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,

Juan de la Cruz Martinez.

RELACION NOMINAL de las mensualidades que se adeudan hasta el 30 de Marzo del corriente año, á los profesores de ambos sexos de primera enseñanza de esta provincia, por los conceptos de personal, material y retribuciones, según el pormenor que á continuación se expresa.

MENSUALIDADES.

PARTIDOS.	DE LOS MAESTROS.			DE LAS MAESTRAS.		
	Personal.	Material.	Retribuciones.	Personal.	Material.	Retribuciones.
Atienza.....	459	956	462	75	180	84
Brihuega.....	640	1.138	662	80	330	207
Cifuentes.....	564	981	561	291	823	484
Cogolludo.....	414	276	402	126	207	135
Guadalajara.....	240	369	282	120	147	129
Molina.....	366	1.000	375	75	234	78
Pastrana.....	411	689	426	297	495	303
Sacedon.....	288	447	288	211	307	226
Sigüenza.....	510	949	504	63	90	60
TOTAL.....	4.892	6.805	3.962	1.347	3.113	1.707

Núm. 30.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido disponer se saque nuevamente á segunda subasta la conduccion diaria en carruaje del correo entre Matillas y Cifuentes en esta provincia, por el término de cuatro años, y bajo el tipo de 2.500 pesetas en cada uno y demás condiciones que á continuación se expresan:

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion de Matillas y Cifuentes en la provincia de Guadalajara.

- 1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde la estacion de Matillas á Cifuentes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos. El carruaje que destine al servicio del correo, deberá tener departamento solo para la correspondencia é independiente de los viajeros y sus equipajes.
- 2.ª La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas quince minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos en las causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de diez pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Guadalajara.

10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dá principio el ser-

vicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte, en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Cifuentes, asistido de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 7 de Octubre próximo, á la hora de la una de la tarde, en el despacho del Gobernador y Alcaldía de Cifuentes.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Guadalajara ó en la Subalterna de Rentas de Cifuentes como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Guadalajara para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presi-

dente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto y una vez entregados no podrán retirarse:

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: D. F. de T. vecino de..... residente en.....

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la estacion de Matillas á Cifuentes y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica.—fecha y firma del interesado.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos terminos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente que se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Setiembre de 1874.—P. El Director general.—H. Rodríguez.

Lo que hago público en este Boletín oficial para conocimiento de aquellos á qui nes interese.

Guadalajara 21 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,

Juan de la Cruz Martinez.

Núm. 31.

Seccion de Fomento.—Montes.

APROVECHAMIENTOS.
Aprobado por orden de 20 de Agosto último el Plan general de todos los aprovechamientos que han de verificarse en los montes públicos de esta provincia, durante el próximo año forestal que dá principio en 1.º de Octubre inmediato y termina en 30 de Setiembre de 1875, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 89 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y 20 de la Instruccion de la misma fecha, he dispuesto publicar los diferentes disfrutes comprendidos en dicho Plan que han sido autorizados por la Superioridad, los que deberán sujetarse estrictamente á las condiciones generales que á continuación se insertan, á las especiales que en tiempo oportuno se comunicarán y á las reglas siguientes:
1.ª Los aprovechamientos no suje-

tos á subasta, por considerarse de uso vecinal ó haber de verificarse en las Dehesas declaradas tales por la ley en virtud de orden resolutoria del expediente de excepcion; se adjudicarán desde luego á los ganaderos ó vecinos del pueblo, dueños de la finca por los tipos de tasacion y con sujecion á las referidas condiciones.

2.ª Si el aprovechamiento fuese de pastos y los ganaderos no aceptaran los tipos marcados, los Alcaldes darán cuenta á este Gobierno en el término preciso de quince dias, remitiendo al propio tiempo el anuncio de subasta sin fijar el dia en que esta ha de tener lugar. Esto mismo ejecutarán en el caso de que los ganaderos no acepten la totalidad del disfrute para el número de cabezas que figuran en el Plan, debiendo entonces limitarse las subastas á los pastos sobrantes.

3.ª Los Alcaldes y Secretarios que por falta de celo ó por morosidad en este servicio den lugar á que los productos se pierdan por no subastarse á su debido tiempo, serán responsables del valor de los mismos.

4.ª Al subastarse los aprovechamientos, los Municipios tendrán muy presente las prescripciones del tít. 7.º del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865.

5.ª Se procurará que á todas las subastas asista el empleado del ramo designado al efecto en las disposiciones vigentes, y si este no se presentase, siendo el remate de poca importancia, se celebrará sin la asistencia de dicho funcionario, haciéndolo así constar en el acta y dándose parte.

6.ª Con arreglo á lo determinado en el art. 68 de las Ordenanzas generales de montes, en las Reales órdenes de 3 de Marzo de 1854 y 3 de Marzo de 1862, los Alcaldes, los Pedáneos ni las personas que intervengan oficialmente, podrán tomar parte como proponentes en la subasta de frutos forestales, de fincas que radiquen en el término donde como tales ejerzan sus funciones. Los remates así celebrados se declararán nulos.

7.ª Asimismo y al tener de lo dispuesto en las Reales órdenes de 1.º de Enero de 1851, 24 de Mayo de 1854 y 10 de Junio de 1863, las subastas deberán ser actuadas por Escribano público cuando la tasacion de los productos exceda de 500 pesetas ó por el Secretario del Ayuntamiento asistido de dos testigos, caso de que no haya Escribano público en el pueblo ó la tasacion no exceda de dicha cantidad.

8.ª Los aprovechamientos se ejecutarán con arreglo á lo dispuesto en la legislacion vigente, bajo la direccion y vigilancia de los empleados del ramo y comisiones de los Ayuntamientos respectivos, que bajo su responsabilidad, evitarán todo género de abusos.

9.ª Tambien podrán suspender las operaciones si estas se ejecutaran en contravencion á las condiciones de su expediente, dando cuenta inmediatamente á este Gobierno, sin que por esto el rematante se crea exento de responsabilidad.

10. Celebrada la subasta y sin con-

signar la diligencia de mejora, abolida por la legislacion vigente, los Alcaldes cuidarán de remitir á este Gobierno en el término mas breve, el acta original y copia de la subasta para su aprobacion.

11. Segun lo dispuesto en la orden aprobatoria del Plan de todo aprovechamiento que se verifique, tanto en los montes de los pueblos, como en los del Estado y Establecimientos públicos, ha de deducirse el 5 por 100 para atender á la mejora de los mismos, cuidando los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, de ingresar en la Sucursal de la Caja de Depósitos, dicha cantidad antes de dar principio al disfrute, teniendo presente, que la expresada suma se entenderá de la parte líquida que deban percibir los pueblos ó Establecimientos propietarios, y en manera alguna, del total importe de los productos.

12. Para el mejor y el mas exacto cumplimiento de esta disposicion, no se expedirá por el Distrito forestal licencia alguna, sin que antes le haya sido presentado el recibo de la carta de pago que acredite el depósito que se menciona.

Guadalajara 15 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,

Juan de la Cruz Martínez.

Pliego de condiciones para los aprovechamientos forestales de 1874 á 1875.

1.ª Las subastas se examinarán segun previene el reglamento de 17 de Mayo de 1865. Serán dobles y simultáneas, ante mi Autoridad y Alcaldes de los pueblos donde radican las fincas cuando el valor de los productos objeto de la venta, exceda de 5.000 pesetas, y solo ante el Alcalde respectivo, cuando la tasacion no exceda de dicha cantidad.

2.ª La subasta se verificará por pliegos cerrados, con sujecion al modelo num. 1.º que al final se inserta, cuando el valor de los productos exceda de 5.000 pesetas, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria municipal ó en la Caja de Depósitos el 5 por 100 de la tasacion como fianza para tomar parte en el remate.

3.ª Si el valor de la tasacion no excede de 5.000 pesetas se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el acto. La autoridad que presida el remate, podrá reclamar si lo estima conveniente el 5 por 100 por via de fianza á los licitadores que no tengan con que responder, ó no presentaran fiador abonado.

4.ª La licitacion versará exclusivamente sobre el valor de la tasacion, no admitiéndose las proposiciones que no otrezcan por lo menos el tipo de aquella ó que alteren las condiciones de este pliego. Cuando la subasta se verifique por pliegos cerrados, y resulten dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una nueva licitacion entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, y con pujas que no podrán bajar de 25 pesetas cada una. Si alguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte á cual de los licitadores ha de adjudicarse el remate.

5.ª La subasta se someterá á la aprobacion de este Gobierno de provincia, con las reclamaciones que en su caso diere lugar el acta para resolver lo procedente.

6.ª El pago del 95 por 100 del importe del remate, se hará á la Depositaria de fondos municipales en el modo y forma que acuerde la municipalidad propietaria de la finca objeto de la explotacion. Si esta pertenece al Estado, el pago del 95 por 100 se hará de una sola vez en la Tesorería de la Administracion económica de la provincia. En uno y otro caso el adjudicatario depositará en la sucursal de la Caja de Depósitos el importe del 5 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado el disfrute, presentando la carta de pago que se le expida por aquella dependencia en el distrito forestal para que esta pueda darle la licencia del aprovechamiento que en ningun caso se le expedirá sin que proceda al cumplimiento exacto de aquel requisito.

7.ª El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con apremio

3

personal contra el rematante, sus socios y fiadores.

Tambien se procederá contra estos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriese el rematante, entendiéndose que las costas de expediente, papel, actuacion, impresos etc., previa distincion de las que gravan al distrito, son todas de abono inmediato y al contado por parte del adjudicatario y en el acto de la terminacion de la subasta; segun tasacion que de ella haga el Comisionado forestal en lo referente á su ramo al tenor de lo preceptuado en los artículos 71 y 82 de las Ordenanzas generales de 22 de Diciembre de 1833.

8.ª Cuando las subastas fuera de cortas ó de pastos, si excediera de 2.500 pesetas se consignará además por el rematante otro 5 por 100 en la Caja sucursal como fianza para responder de los daños y perjuicios que pueda causar en el monte, la cual será de vuelta tan pronto como termine el disfrute y haya obtenido del Distrito la correspondiente certificacion de descargo ó buena corta.

9.ª El rematante queda obligado á pedir la licencia del aprovechamiento dentro de los treinta dias siguientes al que tuvo lugar la aprobacion de la subasta, pasado dicho plazo empezará á correr el estipulado para verificar el aprovechamiento.

10. Expedida que sea la licencia de aprovechamiento, el Distrito dará orden á un empleado del ramo para que haga la entrega del monte al rematante, la cual comprenderá la superficie del aprovechamiento y 167 metros al rededor, designándose con toda claridad los daños de cualquiera clase que se encuentren dentro de dicha extension, para que no sean imputables en el acto de la verificacion, reconocimiento ó recuento definitivo que debe tener lugar al remitir el plazo del disfrute. El rematante autorizará con su firma la conformidad en el acta que de la entrega del monte se levante, previa exhibicion al subalterno del ramo que le extienda de la licencia que le haya sido expedida por el Distrito. Terminada la entrega, podrá dar comienzo á las operaciones de explotacion, pero no antes, en cuyo caso todos los actos de aprovechamiento que ejecute se considerarán como fraudulentos y serán castigados como tales.

11. El rematante deberá ejecutar todas las operaciones del aprovechamiento incluso la saca de productos cuando se trate de maderas, carbones y leñas en los plazos fijados en los expedientes respectivos y en las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acta de la subasta, empezándose á cortar desde la fecha de la entrega del monte, salvo el caso comprendido en la condicion 9.ª

12. Bajo ningun pretexto pueden cortarse mas árboles ni otros que los señalados en el plan y pliego de condiciones especiales, á cuyo efecto serán solo aprovechables los que tengan la marca oficial, debiendo dar los cortes por encima dejándola intacta. Todo tocón que no la tenga ó al que no se le haya hecho desaparecer, se imputará como árbol cortado fraudulentamente.

13. En los árboles gemelos se cortarán solo el brazo ó pié marcado y el apeo de aquellos en que se hubiere colgado ó engarzado al tiempo de caer uno de los marcados ó el de los destrozados y tronchados por la caída se satisfará por el precio de tasacion que haga el distrito, abonándose además el duplo de aquella por daños y perjuicios, pudiendo en este caso el rematante utilizar su madera.

14. No podrán extraerse las maderas del pié del tocón, verificada la corta de los árboles y hecha la media labra sin que antes se ejecute el recuento de los mismos y marquee en blanco por el empleado que designe el Distrito, á cuyo efecto avisará oportunamente el contratista.

15. La saca y extraccion de productos será por los caminos y carriles antiguos y en su defecto por los que designen los empleados del ramo.

16. No se permitirá el establecimiento de sierras en el monte ni á una distancia de 1.670 metros de las lindes del mismo.

17. El rematante se obliga á dejar el terreno de la corta limpio de toda clase de despojos de la misma extrayéndolos del monte.

18. Si el rematante deja trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraido del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del remate con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo cual cederá en favor del dueño del monte.

Cuando el valor de los productos procedentes de cortas y no extraídos y la parte del precio entregada no llegue á 375 pesetas, pagará por via de multa en el papel correspondiente lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte. Si excediese, satisfará tan solo la diferencia hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

19. Si trascurriese el plazo sin que el rematante haya hecho ninguna operacion en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 375

pesetas además de la indemnizacion de daños y perjuicios.

20. Desde la fecha de la entrega del monte hasta que se dé el descargo completo de buena corta al adjudicatario, será este responsable de todo los daños que se cometieren en el terreno de la entrega y 167 metros al rededor, si sus factores ó guardas no los denunciáren por escrito dentro de cuatro dias al Distrito Forestal, siendo responsable tambien de los daños que cometan sus delegados, obreros, haceros, carboneros, conductores y demás empleados por él en las operaciones de explotacion.

21. El contratista puede destinar los productos que subaste á maderas, leñas ó carbones segun convenga á sus intereses, entendiéndose que dispondrá libremente de ellos cualquiera que sea su cantidad, bien en mas ó menos de la calculada, sin que por esta causa se promueva reclamacion alguna.

22. Si el disfrute es de plantas carbonizables cuya reproduccion se ha de obtener por el brote, las rozas se harán á hecho entre dos tierras, de todas las leñas gruesas, delgadas y ratizas, dándose los cortes en tajo de pluma ó inclinados á fin de evitar la detencion de las aguas y cuidando que las superficies de reparacion sean bien lisas y no tengan desgarrar ni desquebrajaduras.

23. Los apilados de maderas, leñas y carbones, así como los hornos de carbon y chisqueros, se verificarán en los sitios antiguos y en su defecto en los que fijen los empleados del ramo.

24. Si el aprovechamiento es de pastos, bajo ningun concepto podrá el adjudicatario introducir mayor número de cabezas de ganado ni de otras clases que las fijadas en los estados ó condiciones.

25. Se prohíbe en absoluto la entrada de toda clase de ganado en las partidas, cuarteles ó tranzones que se designen en los expedientes y condiciones respectivas.

26. Los pasos de entrada y salida del monte y en la de los abrevaderos y majadas serán los establecidos de antiguo, y en otro caso, los que fijen los empleados del ramo. Los abonos ó estiércoles quedarán á beneficio del monte.

27. Los pastores no podrán de modo alguno descollar, tronchar, descimar ó ramonear los árboles, ni aun por motivo de nevadas u otros accidentes.

28. Mientras dure el aprovechamiento de pastos, serán responsables el adjudicatario y los pastores, de todos los incendios que tengan lugar en el monte, á no ser que prueben debidamente quienes hayan sido los autores del siniestro, salvo en los cuarteles en que les esté prohibida la entrada.

29. Terminado el aprovechamiento de cortas, el arrendatario ó contratista dará el oportuno aviso oficial al Distrito para que este disponga con asistencia voluntaria del adjudicatario, la verificacion, recuento ó reconocimiento definitivo del disfrute, de lo cual se levantará un acta en la que consigne los daños y abusos cometidos para exigir la oportuna responsabilidad, y caso de no haberlos, se expedirá la certificacion de descargo correspondiente.

30. Queda prohibida toda concesion de prórroga á los plazos fijados para empezar y dejar terminado el aprovechamiento cualquiera que sean las razones que se le aduzcan, salvo los casos previstos en el art. 106 del reglamento referido.

31. En los casos no previstos ó indeterminados en este pliego, se estará siempre á lo que disponga la legislacion del ramo.

Guadalajara 12 de Setiembre de 1874.— El Ingeniero Jefe.—P. A.—Carlos Castel.

MODELO NUM. 1.ª

Para las subastas por pliegos cerrados.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio inserto en el *Boletín Oficial*, número . . . , correspondiente al dia . . . de . . . de . . . , se comprometo á verificar el aprovechamiento de . . . con arreglo al pliego de condiciones generales y especiales del mismo, por la cantidad de . . . pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador).

MODELO NUM. 2.ª

Para anuncio de subasta.

Alcaldía constitucional de . . .

No habiendo sido admitida por los vecinos de esta villa la adjudicacion (ó no habiendo tenido efecto la primera subasta) de aprovechamientos de (tal) que ha de tener lugar en el monte de estos propios, titulado . . . se saca á subasta bajo el tipo de . . . y condiciones generales y especiales de su expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, el dia . . . á las doce de su mañana.

(Fecha y firma).

ESTADO NUM. 1.

Aprovechamientos leñosos que se autorizan en los montes incluidos en el catálogo.

PUEBLOS.	NÚMERO del catálogo.	MADERAS. Número de árboles.	LEÑA GRUESA. Quintales métricos.	RAMAJE. Quintales métricos.	TASACION. Pesel Cent.	NOMBRE DEL MONTE.	DIAS.	SEÑALADOS PARA LA SUBASTA.	OBSERVACIONES.
Partido de Atienza.									
Aldeanueva de Atienza.....	4	200	100	"	250	Pinar.....	25	de Octubre, a las 12 de la mañana.	La subasta ante el Ayuntamiento, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones. Los pines los de la clase de viguetas y dobleros.
Partido de Brihuega.									
Campsabados.....	7	300	168	"	600	Pinarejo, Pinaron y Dehesa de las Navas.....	28	de Octubre, a las 10 de la mañana.	La subasta ante el Ayuntamiento, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones.
Condemios de Abajo.....	13	200	68	"	275	Pinar.....	26	de Octubre, a las tres de la tarde.	
Condemios de Arriba.....	14	100	75	"	200	Pinar y Dehesa.....	26	de Octubre, a las diez de la mañana.	
Cercadillo.....	14 IV.	"	"	"	50	Dehesa boyal.....	25	de Octubre, a las doce de id.	
Galve.....	15	110	110	"	440	Monte, pinar y Dehesa.....	26	de Octubre, a las doce de id.	
Valdepinillos, agregado a La Huerca.....	19	10	8	"	120	Monte, pinar.....	25	de Octubre, a las doce de id.	
Somolinos.....	28	"	"	"	300	Dehesa del Portillo y de la Hoz.....	27	de Octubre, a las doce de id.	
Villacastina.....	32	150	82	"	330	Dehesa de Valayllon.....	29	de Octubre, a las doce de id.	
Partido de Sigüenza.									
Ocentejo.....	81	"	"	"	780	Urbanía del Estepar, Dehesilla, etc.....	25	de Octubre, a las doce de id.	
Valdeagüera y su agregado Pizarro.....	90	"	"	"	992	Dehesa boyal del agregado Pizarro.....	25	de Octubre, a las doce de id.	
Partido de Guadalajara.									
Valdenoches.....	112 I.	"	"	"	335	Dehesa.....	25	de Octubre, a las doce de id.	
Partido de Molina.									
Torremocha del Pinar.....	225	"	"	"	500	Pinar.....	25	de Octubre, a las doce de id.	
Partido de Pasarama.									
Fuentelecañina.....	238	"	"	"	800	Valal Prado.....	28	de Octubre, a las doce de id.	
Fuenteviejo.....	239	"	"	"	800	Fuente Teresa y Ramera.....	27	de Octubre, a las doce de id.	
Hueva.....	240	"	"	"	800	Monte de la Vega de Abajo.....	26	de Octubre, a las doce de id.	
Pastrana.....	243	"	"	"	9548	Robledal.....	25	de Octubre, a las doce de id.	
Valdeconcha.....	251	"	"	"	200	El Pinar.....	29	de Octubre, a las doce de id.	
Partido de Sacedon.									
Millana.....	257	"	"	"	635	Cerrajones.....	25	de Octubre, a las doce de id.	
Partido de Sigüenza.									
Garbajosa.....	270	"	"	"	50	Pinar.....	25	de Octubre, a las doce de id.	
Partido de Cogolludo.									
Almirante.....	286	"	"	"	900	Rebollar.....	25	de Octubre, a las doce de id.	
Majaelrayo.....	292	"	"	"	1.000	Dehesa, Majadas viejas, cuarteil Arroyo de la Torera.....	26	de Octubre, a las doce de id.	
Mierla (La).....	297	"	"	"	750	Dehesa Monte hueco.....	26	de Octubre, a las doce de id.	
Puebla de Valles.....	299	"	"	"	310	Dehesa boyal.....	27	de Octubre, a las doce de id.	
Villasaca de Uceda.....	306	"	"	"	1.860	Idem.....	28	de Octubre, a las doce de id.	

(Sigue al pliego 2.)

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.
FISCALIA MILITAR
DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE.

y bien entendido que al no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar y sentenciara en rebeldia.
Guadalajara 19 de Setiembre de 1874. — Julian Concha Rodriguez. — B.º V.º. — El Comandante Fiscal, Vena.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Doy fé que en cierto incidente promovido en el Juzgado de primera instancia de este partido, sobre la administracion de los bienes de la fundacion que en Marchamalo, hizo Catalina Ruano, se ha dictado la siguiente

Sentencia. — En la ciudad de Guadalajara a 22 de Julio de 1874, el Sr. don Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente, pieza separada sobre nombramiento de administrador de los bienes de la fundacion que hizo Catalina Ruano, ante mí el Escribano dijo:

Resultando que este Juzgado se promovieron autos por el Procurador D. Fernando Fernandez, en representacion de Antonio del Olmo, como marido de Agueda Ruano, en los que tambien tomaron parte el Procurador D. Antonio March, en nombre de Bernabé Ruano, el de igual clase D. Manuel Maria Valles, en representacion de D. Tomás José Atance, siguiendo en rebeldia de José Yusta, Simon Isidro, Pedro y Casimiro Fuentes, sobre el mejor derecho a los bienes de la fundacion que en Marchamalo hizo Catalina Ruano; en cuyos autos el Procurador D. Eduardo Gonzalez, representando en tonces a D. Tomás José Atance, presentó escrito, manifestando en un otro si, que D. Antonio del Olmo, era administrador de los bienes que constituian la expresada fundacion, nombrado por el Consejo de Gobernacion Eclesiástica de Toledo, con obligacion de prestar fianza y no la habia prestado, pidiendo que se dejara sin efecto el referido nombramiento de administrador, se nombrase otra persona de responsabilidad y notorio arraigo, preceptuando al propio tiempo, que Antonio del Olmo, rindiera cuentas justificadas de su administracion, con entrega de sus productos al administrador que se nombrase, sobre cuyo particular creia conveniente se formase pieza separada:

Resultando que acordado se formase esta se dedujo testimonio en relacion sujeta de los autos y literal del otro si referido y auto en que se acordó aquella; se confirió traslado a los demás interesados, y D. Antonio del Olmo, solicitó que el Juzgado declarase mal formado este incidente y que no ha lugar por ahora a su sustanciacion, y en todo caso, que la jurisdiccion ordinaria es incompetente para conocer del mismo, por ser hoy de la exclusiva competencia del Tribunal Eclesiástico del Consejo de la Gobernacion de este Arzobispado, formalizando al efecto. «La declinatoria de jurisdiccion que mas procediese en derecho, asegurando no haber empleado el de inhibitoria;» fundándose para ello en que, reconociendo Atance, que el nombramiento se habia hecho por el Gobierno Eclesiástico de Toledo, como lo acreditaba tambien el titulo que exhibió, y además, porque habiendo poseído el D. Tomás José Atance, el beneficio fundado por Catalina Ruano, en concepto de Capellanía colativa familiar, seguido juicio contradictorio, se declaró la vacante por no haber cumplido Atance las condiciones de la fundacion; y aunque hoy se seguia pleito en este Juzgado sobre si aquélla fundacion es Patronato Real de Legos ó Capellanía colativa familiar, mientras no recayese sentencia ejecutoria

D. Manuel Rivero y Blanco, Comandante de Caballería y Fiscal del Consejo de Guerra permanente de esta plaza.

Habiéndose ausentado del pueblo de Moratilla de los Meleros, los mozos vecinos del mismo Francisco Aguado de la Cruz, Mateo Calvo, Cipriano Mayor y Eusebio Pintor, a quien estoy sumariando por el alboroto ocurrido en el referido pueblo de Moratilla, el dia 6 de Agosto próximo pasado, con objeto de impedir se llevase a efecto el sorteo para la quinta extraordinaria de 125.000 hombres.

Usando de la jurisdiccion que las ordenanzas del Ejercito me conceden y las facultades extraordinarias que me están conferidas, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto a los referidos mozos, para que en el término del tercero dia, a contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, se presenten en este Gobierno militar a dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 15 de Setiembre de 1874. — El Comandante Fiscal, Manuel Rivero.

Señas de los interesados.

- Francisco Aguado de la Cruz, edad 30 años, estatura regular, color bueno, ojos azules, pelo negro y barba cerrada.
- Mateo Calvo, edad de 28 a 30 años, estatura regular, color bueno, ojos pardos, pelo negro y barba clara.
- Cipriano Mayor, edad 30 años, estatura regular, pelo rubio canoso, ojos azules, color bueno y barba clara.
- Eusebio Pintor, edad 31 años, estatura baja, pelo negro, ojos azules, pecoso de viruelas, color bueno y barba clara.

D. Manuel Rivero y Blanco, Comandante de Caballería y Fiscal del Consejo de Guerra permanente.

Usando de la jurisdiccion que la ordenanza me confiere, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto a D. Victor Barrueco Villaverde, titulado Comandante militar de Canredondo, a quien estoy sumariando por rebelion carlista, para que en el término del tercero dia, a contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, se presente en este Gobierno militar a dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 15 de Setiembre de 1874. — El Comandante Fiscal, Manuel Rivero.

Julian Concha y Rodriguez, soldado y Escribano de causas autorizado por ordenanza, de la que es Fiscal el Comandante de Infanteria D. Bonifacio Vena y Gonzalez.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a los ocho ó diez hombres armados que en la noche del dia 26 de Agosto último y hora de las nueve y media de la misma, robaron a varios vecinos del pueblo de Mondejar y Mazuecos, en el sitio denominado Carrazurita y La Olmeda, partido judicial de Alcalá de Henares, para que en el improrrogable término de nueve dias, a contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan a dar sus descargos en la cárcel pública de esta capital, por causa que contra los mismos se instruye por ladrones en cuadrilla,

ESTADO NUM.º 2.º

Aprovechamientos de productos leñosos que se autorizan en los montes no incluidos en el catálogo.

PUERBLOS.	PRODUCTOS LEÑOSOS.		FABRICA.	NOMBRE DEL MONTE EN QUE SE VERIFICARÁ EL APROVECHAMIENTO.	DIAS EN QUE HA DE VERIFICARSE LA SUBASTA.	OBSERVACIONES.
	Leñas gruesas.	Ramao.				
Partido de Aizena.	Quintales métricos.	Quintales métricos.	ARBORES.	Puestas. Cant.		
Gongostina.	450			Delosa boyal y Carrascal.	25 de Octubre, a las doce de la mañana.	La subasta ante el Alcalde del pueblo donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.
Partido de Brihuega.						
Peñares.	4 000			El Llanillo.	25 de Octubre, a las doce de id.	
Partido de Cifuentes.						
Las Viernas (Las).	1 850			Chaparri.	27 de Octubre, a las doce de id.	
Partido de Cogolludo.						
Jocar.	800			Delosa boyal.	26 de Octubre, a las doce de id.	
Villanueva.	800			Delosa del Carrascal y de la Her.	25 de Octubre, a las doce de id.	
Partido de Moína.				Delosa.	29 de Octubre, a las doce de id.	
Balios.	400			Delosa boyal.	26 de Octubre, a las doce de id.	
Partido de Sigüenza.				Idem.	25 de Octubre, a las doce de id.	
Porreunadada.	400			Delosa.	25 de Octubre, a las doce de id.	
Santuste.	500			Delosa.	25 de Octubre, a las doce de id.	

(Se continuará.)

Por Francisco Garcia Martinez, de esta vecindad, se me ha dado parte que su hijo Basilio Garcia Dominguez, se ha ausentado de la casa paterna hace dos dias, ignorando donde pue la haberse dirigido, por lo tanto y vistas las señas personales del mismo que se estampan al final, suplico y ruego a las autoridades civiles y militares en cuyas jurisdicciones se encuentre el indicado sugeto, lo pongan en mi conocimiento.

Almonacid de Zorita 20 de Setiembre de 1874. — El Alcalde, Manuel Lopez Soldado.

Señas del Basilio.

Edad 18 años, estatura baja, ojos pardos y saltones, barba clara, color moreno; vestido con albarcas, pantalon viejo de primavera a cuadros, faja negra, en mangas de camisa y con capote del país; va indocumentado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riosalido.

No habiéndose presentado ante el Ayuntamiento que presido, ni ante la Excelentísima Diputacion provincial de esta provincia, el mozo Lorenzo Muñoz Ortega, de esta vecindad, declarado soldado con el núm. 2, por esta Corporacion, para la reserva extraordinaria de los 125.000 hombres, é ignorando el paradero del mismo hace tres años, se le hace saber por medio de este anuncio, concediéndole el término de ocho dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente ante este Ayuntamiento, y de no verificarlo, se seguirá y sustanciará el expediente de prófugo con arreglo á la ley.

Se anuncia al público para que no alegue ignorancia.

Riosalido 15 de Setiembre de 1874. — El Alcalde, Juan Ranz. — P. A. del A. — Demetrio Hernando.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Labros.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que este distrito ha de satisfacer en el próximo año económico de 1874 á 1875, se halla expuesto en la Secretaría de este municipio por término de diez dias, que se contarán desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que cr oportunas; pues pasado dicho término, no sersn oidas.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Milmarcos, Hinojosa, Concha, Anchueta, Amayas y Villed de Mesa, se servirán dar al presente la mayor publicidad.

Labros 12 de Setiembre de 1874. — El Alcalde, Santiago Marco. — P. S. M. — Pablo Moreno, Secretario.

RECTIFICACION.

En la plana 5.ª, 2.ª columna del *Boletín oficial* del Miércoles 23 del actual, donde dice por un error de impreta, Pliego de condiciones que forma esta oficina en cumplimiento á la Instruccion expresada, debe leerse: Pliego de condiciones que forma esta oficina en cumplimiento á la Instruccion aprobada.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

capital, que han abiertas desde hoy, Plaza de San Gil, número 20, bajo, de ocho de la mañana á dos de la tarde.
Guadalajara 22 de Setiembre de 1874. — Salustiano Villa y Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renera.

Por D. Cayetano Gonzalez, de esta vecindad, se me ha dado parte que en la tarde del 20 del actual y poco antes de anoecer llevó sus dos mulas y caballo al pasto, al sitio de los Lirios, término de esta jurisdiccion y próximo á la poblacion, dejando el caballo maniatado con grillos y una de las dos mulas, y como quiera que á la mañana siguiente haya ido á recogerlas y no haya podido adquirir noticia alguna de ellas despues de recorrer los pueblos limítrofes y gestionar todo lo posible para su captura, ruego á las autoridades de esta provincia, una estricta vigilancia en sus términos, con publicidad del presente, y en caso de encontrarlas, las conduzcan á esta localidad para la entrega á su dueño y al efecto se expresan las señas á continuacion.

Renera 22 de Setiembre de 1874. — El Alcalde, Santiago Ramiro.

Señas de las caballerías.

Una mula negra, alzada la marca y dos dedos, edad 18 años, tiene en el costillar derecho una costilla undida, herrada de las cuatro extremidades.

Otra de la misma alzada, parda, de 16 años, tiene en la nalga izquierda una cicatriz y herrada de las cuatro extremidades, ambas sin esquilas.

Un caballo castaño, de la marca menos un dedo, con una estrella en la frente, de 19 años, herrado de las cuatro extremidades, calzalo de la pata derecha.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Miñosa.

Segun comunicacion que me dirige el Sr. Alcalde de barrio del pueblo agregado á este distrito (Canamires), se ha presentado en dicho pueblo y se halla depositada en el mismo, una mula de las señas siguientes: mohina, cerrada, de unas seis y media cuartas de alzada, un cabezon de correa á la cabeza, herrada de las manos, unos pelos blancos en los costillares, rozala del cuello efecto de la collar y es falsa.

El que se crea con legitimo derecho á ella, previa la correspondiente prueba, le será entregada, abobando los gastos ocasionados.

La Miñosa 20 de Setiembre de 1874. — El Alcalde, Manuel de Mingo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rivarredonda.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento y el magisterio de niños de este pueblo, por cesacion del que la ha venido desempeñando, su dotacion consiste en 400 reales, ó sean 100 pesetas la Secretaría, y el magisterio en 185 pesetas, retribuciones y casa gratis.

Lo que se anuncia para que en término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, dirijan sus solicitudes, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Rivarredonda 15 de Setiembre de 1874. — El Alcalde, José Garcia Diaz.

prender por el título, folio 27, de que se ha hecho mérito en el resultado número cuarto, se formó expediente contra el indicado D. Tomás, ante el Tribunal Eclesiástico, para que se declare la vacante, y en su virtud se nombró administrador de los bienes á D. Antonio del Olmo: estos hechos demuestran que el Tribunal Eclesiástico tenia derecho á conocer de la administracion de la Capellania, interin por el Tribunal competente no se declarase la fundacion correspondia á otra clase diferente.

Considerando que el incidente promovido para que se declare que la fundacion no es Capellania, sino Patronato de legos, no ha sido resuelto de una manera definitiva, y que pendiente aun esta cuestion, no puede innovarse cosa alguna, respecto al concepto en que hasta hora han venido poseyéndose estos bienes.

Considerando que si poseyendo Atance los bienes de la fundacion, como Capellan, por habérsela colacionado ó adjudicado el Tribunal Eclesiástico, como se dice en el título de nombramiento de administrador, se le infringió algun agravio privándole de su disfrute ó posesion; no es el Tribunal ordinario el llamado en este caso á reformar ó enmendar aquellas determinaciones, por mas que se haya promovido ante este Juzgado la pretension de que se declare, que los bienes de la fundacion pertenecen á otra clase y condicion, mientras así no se declarase en juicio contradictorio.

No ha lugar al incidente promovido por parte de D. Tomás José Atance, para que se nombre otro administrador de los bienes de la fundacion que hizo Catalina Ruano; y se declara que el Juzgado no es competente, para reformar sobre este particular el proveido del Tribunal ó Consejo Eclesiástico, nombrando otro administrador en lugar de D. Antonio del Olmo; que lo fué por aquel de dichos bienes; y se reserva á las partes su derecho, para que promueban las declaraciones que estimen conducentes, ante el Tribunal competente, con arreglo á las leyes, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil; lo mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fé. — Baldomero Blanco. — Ante mí. — Romualdo Fernandez.

Lo relacionado mas pormenor aparece del incidente de su razon, y lo copiado concuerda con su original que obra en el mismo á que me remito, signo y firmo cumpliendo con lo mandado en Guadalajara a 28 de Julio de 1874. — Romualdo Fernandez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS de Guadalajara.

El dia 10 del actual, fué secuestrada la correspondencia que conducia el Peaton de Cifuentes á Canredondo en este pueblo, por tres hombres armados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que todos los interesados que remitieren correspondencia en aquel dia, puedan repetirla si gustan, por no haber podido llegar á su destino.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1874. — El Administrador, Carlos Martos.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DEL PARTIDO DE CIFUENTES.

Habiéndose trasladado provisionalmente las oficinas de dicho Registro, previa autorizacion del Juzgado, á esta

que declarase lo primero era válido, y subsistente el nombramiento de administrador, hecho por la Autoridad Eclesiástica y la jurisdiccion ordinaria carecia por completo de atribuciones para alterarlo:

Resultando que conferido traslado de esta última pretension á todos los demás interesados en el pleito, lo evacuó solamente el representante de D. Tomás José Atance, oponiéndose á la declinatoria, fundado en que no habiéndose propuesto en lo principal, no podia proponerse en un incidente, porque el que tenia derecho á conocer de lo principal, tenia derecho á conocer de lo accesorio é incidental.

Resultando que el Promotor fiscal, á quien se le dió audiencia, en su dictámen, manifestó que el Juzgado debía inhibirse del conocimiento de este incidente por ser de la competencia del Tribunal Eclesiástico, que acordó el nombramiento de administrador de los bienes de la fundacion.

Resultando que recibido este incidente á prueba, previa citacion contraria, se cotejó con el original la certificacion en que constaba, que seguido expediente contra D. Tomás José Atance, sobre que se declarase vacante la Capellania que le fué adjudicada, se nombró administrador de la expresada fundacion por el Gobierno Eclesiástico de Toledo, á D. Antonio del Olmo.

Resultando que concluido el término de prueba y citadas las partes para sentencia de este incidente, se dió auto para mejor proceder, mandando se pusiera testimonio suficiente á justificar si en los autos principales se habia promovido la excepcion de declinatoria, y de lo que resultase de la fundacion, respecto á su clase ó condicion, en cuyo estado lo dejaron en suspenso las partes, por hallarse los autos principales en apelacion de sentencia del incidente promovido sobre si era Patronato de Legos ó Capellania colativa familiar.

Resultando que devueltos que fueron los autos principales con certificacion de sentencia ejecutoria, á instancia de Atance, se mandó cumplir el auto para mejor proveer, ordenando tambien se comprendiese en el testimonio, la sentencia referida:

Resultando que del testimonio indicado, aparece en los autos principales no se promovió la excepcion de declinatoria que la fundacion la titula la fundadora Capellania de *jure patronatus laicorum*, y que la Sala al resolver este incidente interpuso en los autos principales, si bien deja sin efecto los edictos mandado publicar convocando á los que se consideren con derecho á los bienes de la Capellania que fundó Catalina Ruano, no decide si es Patronato ó Capellania, sino que dejando intacta esta cuestion, para que se resuelva en el juicio competente; reserva á las partes su derecho, indicando en la parte espositiva el respeto que se merece la propiedad, que se ha de suponer legitima en todos los que la tienen, mientras no se pruebe lo contrario; y que antes de los edictos sea aquel llamado, oido y vendido en juicio;

Considerando que aun cuando al decretar la formacion de pieza separada, no se expresó que se verificase con testimonio de lo que ámbas partes designasen, segun previene el art. 340 de la ley de Enjuiciamiento civil, esta circunstancia no es bastante para declarar mal formado el incidente, por que aquellas pudieron pedir que se adiciones con todo lo que estimasen conveniente, y mucho mas cuando se recibió el incidente á prueba;

Considerando que es un principio inconcuso de derecho, que durante el pleito no se haga innovacion en la cosa, objeto del mismo;

Considerando que antes de empezarse este pleito en el Juzgado, y poseyendo los bienes de la fundacion de que se trata D. Tomás José Atance, en concepto de Capellania colativa, como se deja com-

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 25 DE SETIEMBRE DE 1874.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION DE PROPIEDADES.--NEGOCIADO DE ADMINISTRACION.

RELACION de los deudores á la Hacienda por rentas de Bienes nacionales en fin del mes de Agosto último.

CONTINUACION.--VÉASE EL NÚMERO 119.

NÚMERO DE ORDEN.	NOMBRES DE LOS DEUDORES.	VECINDAD.	LIBRO Y FOLIO de la cuenta.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	Fecha del vencimiento.			IMPORTE EN Pesos. Cént.	OBSERVACIONES.
						Día.	Mes.	Año.		
55	D. Julian Caballero	Horche	Libro 1.º fol. 209	Réditos de un censo	Cabildo de S. Pedro	31	Diciembre	24 50	A premiadados sin resultado hasta la fecha	
56	Joaquin Fernandez Garcia	Idem	210	"	"	"	"	17 88	"	
57	Santiago Caballero	Idem	211	"	"	"	"	95	"	
58	Lorenzo Mieres y compañeros	Taracena	215	"	Iglesia de San Juan	"	"	1873	"	
59	Isidro Gonzalez	Torrejon del Rey	224	"	"	"	"	4 50	"	
60	Leon Cuesta	Idem	224	"	"	"	"	1 56	"	
61	Los propios de	Tórtola	231	"	"	"	"	75	"	
62	D. Pablo Puebla (herederos)	Usanos	239	"	"	"	"	220	"	
63	Julian Monedero	Idem	240	"	"	"	"	4 12	"	
64	Juan del Castillo y compañeros	Idem	240	"	"	"	"	8 25	"	
65	Isidro Herranz y otros	Idem	243	"	"	"	"	2 71	"	
66	Casimiro Andradadas	Idem	247	"	"	"	"	3 25	"	
67	Los propios de	Idem	248	"	Memoria de Camino Id. de Rivatejada	"	"	7 10	"	
68	D. Pedro Molina, suviuda y compañeros	Yunquera	250	"	"	"	"	61	"	
69	D. Maria Cubillo	Guadalajara	251	"	Iglesia de S. Nicolás	"	"	6 93	"	
70	D. Francisco Celada	Quer	269	"	Memoria de Paula Plaza Dominicas de Guadalajara	"	"	5 75	"	
71	Antonio Cruzado (herederos)	Idem	269	"	"	"	"	4 30	"	
72	Quiterio Antequera	Alovera	270	"	"	"	"	10 28	"	
73	Antonio Oñoro y compañeros	Iriepal	270	"	"	"	"	11	"	
74	Alejo y Eusebio Ruiz	Horche	271	"	"	"	"	24 75	"	
75	Pedro Moratilla	Guadalajara	271	"	"	"	"	23 99	"	
76	Cándido Garcia (herederos)	Alovera	273	"	"	"	"	2 30	"	
77	Baldomero Toledo	Lupiana	276	"	"	"	"	9	"	
78	D. Concepcion Clemente y Mónica Ascension	Horche	277	"	Bernardas	"	"	16 94	"	
79	Ayuntamiento de	Tórtola	279	"	Id. de Brihuega	"	"	1871	25 75	
80	D. Regino Quer	Alovera	280	"	Id. de Guadalajara	"	"	1873	137 50	
81	Cesareo Sanz	Idem	280	"	"	"	"	1 65	"	
82	Hipólito Henche y José Gilar	Idem	281	"	"	"	"	1 41	"	
83	Juan Diaz	Madrid	283	"	"	"	"	21 44	"	
84	Aquilino Gonzalez	Guadalajara	283	"	"	"	"	1871	14 25	
85	Leona Diaz (herederos)	Taracena	285	"	"	"	"	1867	39 67	
86	Leandro Gil	Idem	286	"	"	"	"	1873	2 50	
87	Juan Contera	Idem	287	"	"	"	"	4 75	"	
88	Lorenzo Miedes	Idem	288	"	"	"	"	1872	30 75	
89	Telesforo Rojo	Guadalajara	291	"	"	"	"	1873	2	
90	Manuel Viviente	Idem	292	"	"	"	"	1871	75	
91	Leoncio de la Riva	Pontanar	298	"	"	"	"	1869	30	
92	Evaristo Quiñones	Guadalajara	299	"	"	"	"	1873	10 56	
93	Juan Yunta (herederos)	Marchamalo	299	"	"	"	"	1867	26 25	
94	Eulogio del Castillo y compañeros	Idem	300	"	"	"	"	36 25	"	
95	Gregorio Garcia Perez	Idem	300	"	"	"	"	1871	24 71	
96	Leoncio Andrés	Tórtola	301	"	"	"	"	1873	8 25	
97	Angel Alegre y compañeros	Valdenoches	302	"	"	"	"	9 90	"	
98	Benito Santos	Idem	303	"	"	"	"	1871	12 37	
100	Ramon de la Puente	Chiloeches	305	"	"	"	"	1873	8 25	
101	D. Inés Sanchez y compañeros	Taracena	309	"	"	"	"	1 21	"	
102	Ayuntamiento de	Usanos	312	"	Carmelitas de Arriba	"	"	1871	4 77	
103	D. Maria Sanchez	Iriepal	313	"	Concepcion	"	"	1873	148 06	
104	D. Ruperto Cartas	Guadalajara	314	"	"	"	"	1 81	"	
105	Santiago Garcia	Marchamalo	316	"	"	"	"	1867	28 87	
106	D. Pascuala Taracena	Yunquera	318	"	"	"	"	1873	8 25	
107	D. Pablo Escalante	Tórtola	331	"	"	"	"	24 75	"	
108	Agapito Riofrio	Marchamalo	334	"	Franciscas de Guadalajara	"	"	1871	18 56	
109	Manuel Sanz	Idem	335	"	"	"	"	12 18	"	
110	Jose Olmeda y compañeros	Lupiana	337	"	"	"	"	12	"	
111	Anastasia Molina	Yunquera	338	"	Gerónimas	"	"	1873	5 36	
112	Jose Garcia y José Lopez	Cabanillas del Campo	339	"	"	"	"	44 75	"	
113	Vicente Bonfanti España	Guadalajara	340	"	"	"	"	3 09	"	
114	Bruno de la Peña	Idem	341	"	"	"	"	8 25	"	
116	Alejo y Eusebio Ruiz	Horche	343	"	Franciscas de Almonacid	"	"	1871	58 08	
117	Isidro Camariño, hermanos y Benito Leon	Marchamalo	346	"	"	"	"	1870	26 75	
118	Benito Garrido	Idem	347	"	Claros de Guadalajara	"	"	1869	3 47	
119	Fausto Garcia	Idem	348	"	"	"	"	1867	30	
120	Francisco Villot	Idem	351	"	"	"	"	1868	37 26	
								1869	1 87	

RECTIFICACION.—En la segunda plana, Seccion tercera del Boletín Oficial, del lunes 21; donde dice: Relacion de los deudores á la Hacienda por plazos, debe leerse: Relacion de los deudores á la Hacienda por rentas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Resuelto por el Gobierno se adquiriera en subasta pública el material correspondiente á 50.000 camas completas para el servicio de acuartelamiento del ejército, y la de 50.000 mantas para el de campamento, con destino al suministro de la fuerza que había de constituir la reserva extraordinaria creada por el

decreto del Poder Ejecutivo de la República del 18 del mes de Julio próximo pasado, se convoca por el presente anuncio al referido acto con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá efecto en esta Dirección el día 30 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, hallándose en la misma de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de los géneros, mantas y efectos que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados

en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar ó firmar el remate. Madrid 13 de Agosto de 1874.—El Intendente Secretario, Manuel Macías.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.—SECCION DE INTERVENCION.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de los géneros, mantas y efectos que á continuación se expresan, con destino al servicio de acuartelamiento de la reserva extraordinaria, y suministro del ejército en campaña.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de los géneros y efectos cuyo número, dimensiones y precios se designan á continuación.

de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870. Las cartas de pago que correspondan á proposiciones no admitidas les serán devueltas á sus autores al terminar el remate, quedando las de los favorecidos retenidas hasta la completa y satisfactoria terminacion del compromiso.

9.ª Si entre los licitadores á las mantas de procedencia nacional y lo mismo entre los de procedencia extranjera resultasen dos ó más iguales en precios y condiciones, sus autores contendrán entre sí verbalmente y á presencia del Tribunal con arreglo á lo prescrito en la Instrucción de 3 de Junio de 1852, pero esta cláusula no se entiende entre las de industria nacional y extranjera, quedando ya establecido en la tercera condicion la preferencia de derecho á la primera.

10. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos, de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, y quedando establecido para el pago en el extranjero el cambio de moneda á la par estricta que corresponda á la nacion en que se haya convenido efectuar el de los devengos, á tenor de lo que para este caso se halla prevenido por la Orden del Gobierno de 10 de Abril del corriente año.

11. Serán de cuenta de los contratistas los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse el contrato, copias testimoniales y demás documentos públicos que fuesen precisos otorgar para solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios en el deber intervenir ó entender.

12. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta, para lo cual los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto del remate.

13. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en la licitacion y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero y Real Instrucción de 3 de Junio de 1852.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de ... y domicilio en ... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid del día ... de ... por medio de certificaciones que en papel sellado de oficio le cederá el Comisario de Guerra que ejerza las funciones de Inspector de Intendencia del servicio cerca de la Junta receptora, y por la cantidad de ... metros de tal género, al precio de tantas pesetas cada uno, tantas mantas de cuartel, á tantas pesetas cada una; tantas mantas de campamento, á tantas pesetas cada una; tantos banquillos de hierro, á tantas pesetas cada uno, y tantas tablas á tanto cada una, de las condiciones requeridas (el número y de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga á los intereses de la Nación, y por las comisiones de la Hacienda donde residan estas dependencias oficialmente si aquellos lo son de produccion extranjera y allí reconocidas.

Si la proposicion se hace de productos extranjeros se redactará en la siguiente forma: D. F. de T. vecino de ... y domicilio en ... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid del día ... de ... se comprometo á entregar en los almacenes de la Administracion militar, en la Península, que se designen, tal ó cual cosa, al precio tal ó cual, con las condiciones exigidas verificándose los reconocimientos por la Junta receptora en tal ciudad de ... Inglaterra etc. y el pago de su importe con relacion á las entregas, en tal punto (expresándose la Nacion á que pertenecía), acompañando como garantía de esta proposicion la carta de pago que acredite el depósito de tantas pesetas (efectivas ó nominales), á tenor de lo estipulado en la novena condicion.

(Fecha y Firma).

Madrid 13 de Agosto de 1874.—El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.—Hay un sello.—Aprobado y rubricado por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Table with columns: CLASE DE LA TELA Y EFECTOS QUE SE SUBASTAN, NÚMERO DE METROS, PRENDAS, DIMENSIONES, and PRECIOS LÍMITES. It lists various textile items like cotton cloth, wool blankets, and iron bedsteads with their respective quantities and prices.

2.ª Las telas para la construccion de sábanas y fundas de cabecera serán de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido é hilado y de tejido uniforme para que de él número de hilos determinado, sin aderezo, ca perfecto estado de sequedad y que sea enteramente igual en cuanto á tejido y color á la muestra que marcada con el sello se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Direccion.

Las lonas para jergones y cabezales serán de hilaza de cañamo puro, bien torcido é hilado, sin mezcla de algodón, estopa, yute, ni de ninguna materia extraña; de tejido uniforme, sin humedad, del color y con las listas enteramente iguales á la muestra que marcada tambien con el sello de esta dependencia se hallará de manifiesto.

Las mantas, tanto para cuartel como para campamento, habrán de ser fabricadas con lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada, sin mezcla de crin, estopa, cañamo, pita, ninguna otra materia extraña; de color grisardo oscuro, bien batánadas y con una franja blanca como de siete centímetros, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos, y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos, para la inteligencia de cuyas circunstancias estarán de manifiesto dos muestras á las cuales habrá de sujetarse la fabricacion.

Las tablas de cama han de ser precisamente de madera de pino, perfectamente secas y curadas; habiendo de estar bien cepilladas por sus caras y cantos, matadas las esquinas y ligeramente redondeadas por los ángulos; entendiéndose que la clase de limpia y entrelimpia estará en proporcion relativa, y en esta última se comprenderá todo aquello que no perjudique á la solidez y natural duracion de la tabla para el uso á que ha de ser destinada, sirviendo de modelo los tres que se hallan tambien de manifiesto en la propia oficina.

Los banquillos serán de hierro de primera clase, cuadrado, de 10 líneas en la parte que constituye los dos banquillos, varilla de siete el arco de la cabecera y de cinco los tres pilares del centro, bien hechas las ensambladuras y remates, perfectamente acabados, reforzados en las pegaduras é iguales en todo

al modelo que estará de manifiesto en la misma oficina.

3.ª Las proposiciones podrán hacerse lo mismo de produccion nacional que extranjera, comprendiendo el total número de géneros, mantas y efectos á que se dirige la contratacion, por separado de cada uno de ellos, ó por lotes ó fracciones de cuartas partes de estos pero con la cláusula de que serán preferidas las de produccion nacional que dentro de los precios límites designados y en el plazo que se marca ofrezcan el todo ó parte de la adquisicion, entrando únicamente á optar á la licitacion las ofertas de productos extranjeros para cubrir la parte que no fuese adjudicada á los nacionales, bajo cuya base entrarán en turno todas las proposiciones que se presenten aceptables, en primer termino las de industria nacional y en segundo las extranjeras hasta cubrir la contratacion, sin que sea permitido ni á unos ni á otros rehusar la adjudicacion de una parte aun cuando su oferta abrace el todo ó parte de la adquisicion.

4.ª Las entregas de todos los géneros, mantas y efectos tendrán lugar en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que se comunique al rematante la aprobacion de la subasta por el Gobierno, verificándose en los almacenes de la Administracion militar en Madrid, si bien será admitida la designacion respecto á los que sean de produccion extranjera del punto en que les convenga sean reconocidos los que comprendan su ofrecimiento, siempre que estén situados en localidades que sean puerto de mar ó en que haya via ferrea ó fluvial con recursos que faciliten la inmediata traslacion á la Peninsula; pero en este último caso se entenderá que serán de cuenta del contratista todos los gastos de enlajado, seguros y trasportes y cuantos se originan hasta el ingreso de los géneros y efectos en los almacenes de la Administracion militar de la Peninsula que designe esta Direccion.

5.ª Al ingreso de los géneros, mantas y efectos en los almacenes de la Administracion militar precederá el reconocimiento por la Junta que se nombre al efecto, cuyos acuerdos, de que se levantará acta, serán decisivos, y con la advertencia ya sentada de

que si son de produccion extranjera el reconocimiento tambien se verificará allí.

6.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel sellado de oficio le cederá el Comisario de Guerra que ejerza las funciones de Inspector de Intendencia del servicio cerca de la Junta receptora, y por la cantidad de ... metros de tal género, al precio de tantas pesetas cada uno, tantas mantas de cuartel, á tantas pesetas cada una; tantas mantas de campamento, á tantas pesetas cada una; tantos banquillos de hierro, á tantas pesetas cada uno, y tantas tablas á tanto cada una, de las condiciones requeridas (el número y de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga á los intereses de la Nación, y por las comisiones de la Hacienda donde residan estas dependencias oficialmente si aquellos lo son de produccion extranjera y allí reconocidas.

7.ª Se entenderá que en los precios límites designados están comprendidos todos los gastos que puedan originarse hasta el ingreso de todo en los almacenes de la Administracion militar, pero se establece la cláusula para lo que proceda de fabricacion extranjera, de que la Administracion militar satisficará los derechos de Arancel en la forma que establezca el Real Orden de 19 de Febrero de 1871.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la media hora que preceda á la subasta antes de constituirse el Tribunal, no admitiéndose ninguna otra cosa, ni se podrán retirar las presentadas con relacion á las entregas, en tal punto principiado que sea el acto del remate. No son admisibles las proposiciones que excedan de los precios límites, las que no se obliguen por la cuarta parte lo menos de cada uno de los géneros, mantas en sus dos clases y de más efectos, ni las que no se hallasen reducidas enteramente conformes con los modelos que se insertan al final; teniendo presente que para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite el depósito legal en metálico ó en valores del Estado o los tipos que determina la Real orden de 5 de Junio de 1857, del 5 por 100 del total importe que represente la oferta, cuyo depósito ampliará el rematante al 10 por 100 por via de fianza adjudicado que le sea el servi-